

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/51/2019.

ACTORES: MARCIANA PEDRO
JOSÉ, MARTINA AMBROCIO
MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Marciana Pedro José, Martina Ambrosio Martínez, María Ramírez Ambrosio, Dionicia Pérez López, Valeriana Luis Hernández, Mauro Cirilo Felipe Ambrosio, Emilio Pérez Osorio, Benedicto García Pedro, Mario Pérez José, Armando García Ambrosio, Daniel Pedro Juárez, Juan Lorenzo Pérez, Cándido Tobías Juárez Enríquez y Esteban Wilfrido Pedro José, por propio derecho y en su carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas de San Agustín Loxicha, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2019, de fecha treinta de octubre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

1.2 Acuerdo relativo al procedimiento para la elección de autoridades las autoridades municipales de San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca. El siete y veintisiete de julio de dos mil diecinueve, las autoridades municipales, autoridades auxiliares y el Comisariado de Bienes Comunales, todos de San Agustín Loxicha, suscribieron actas de acuerdos respecto del procedimiento para elegir a las nuevas autoridades municipales quienes fungirán en el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), entre otros, el lugar de instalación de las casillas y definieron las fechas de las etapas del proceso electoral.

1.3 Aprobación de las etapas y fechas de proceso de elección. El dos de agosto de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria de cabildo el Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, aprobó las etapas y fechas del proceso de elección ordinaria de ese municipio; así también, facultaron y autorizaron al Presidente Municipal para emitir y publicar la convocatoria para dicha elección.

1.4 Solicitud de coadyuvancia. Mediante oficio sin número de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, coadyuvancia, asesoría y acompañamiento para la preparación, desarrollo, vigilancia y conclusión de todas las etapas del proceso de la elección ordinaria de autoridades municipales, que fungirán para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte,

² Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

³ En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

dos mil veintidós); así también, solicitó la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio.

1.5 Convocatoria. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, emitió la convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), en la cual se estableció que la jornada electoral se efectuaría el domingo seis de octubre de ese mismo año.

1.6 Escrito de inconformidad. Mediante escrito de veintidós de agosto del año en curso, el ciudadano Tony Luna Enríquez, ciudadano indígena de San Agustín Loxicha, solicitó al Presidente Municipal ese municipio, que emitiera una nueva convocatoria acorde con el método de elección aprobado por el Instituto Estatal Electoral; escrito que hizo del conocimiento de este Tribunal el veintisiete siguiente.

1.7 Registro de planillas. Conforme a lo estipulado en la convocatoria a que se hace referencia en el párrafo anterior, en su oportunidad, el Secretario Municipal del Ayuntamiento en cuestión, realizó el registro de las candidatas y candidatos a concejales del municipio de San Agustín Loxicha, así también les asignó el color de la planilla, para quedar de la siguiente manera:

No	PLANILLA.	NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO.
1	MORADA	MACABEOS MOISÉS SANTIAGO HERNÁNDEZ
2	ROJA	MARCELINO JOSÉ MARTÍNEZ
3	AZUL MARINO	CERÓN JUÁREZ JUÁREZ
4	VERDE	PALADIO LUNA PACHECO
5	LILA	DEMETRIO ANTONIO MARTÍNEZ
6	NARANJA	TONY LUNA ENRÍQUEZ
7	BLANCO	EDUARDO PÉREZ SANTIBÁÑEZ
8	GUINDA	FLAVIO PÉREZ PÉREZ
9	AMARILLO	FERNANDO JOSÉ JUÁREZ
10	ROSA	PAULA MATÍAS JOSÉ
11	CAFE	FILOMENO ANTONIO JUÁREZ
12	NEGRO	SOSTENES SANTIAGO PEDRO
13	DORADO	LORENZO MARCELO VELASCO RODRÍGUEZ
14	GRIS	SATURNINIO VALENCIA SANTIAGO
15	AZUL CIELO	FLORIBERTO REYES SANTIAGO
16	CREMA	ANTONIO JUÁREZ REYES
17	PLATA	ANTONIO JOSÉ JUÁREZ
18	TURQUESA	ANTONIO FRANCISCO LUNA ALONSO
19	VERDE OSCURO	PEDRO CESAR SANTIAGO AMBROSIO
20	BEIGE	ROBERTO HERNÁNDEZ VALENCIA
21	FIUSHA	ELODIA VALENCIA MONJARAZ
22	VERDE LIMON	LINO ALMARAZ GARCÍA

1.8 Juicio Electoral. El veintinueve de agosto del presente año, los ciudadanos Edgar Eduardo Pérez García y Juan Lorenzo Pérez,

ciudadanos indígenas de San Agustín Loxicha, presentaron ante este Tribunal demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas, en contra de la convocatoria de fecha veinte de agosto, emitida por el Presidente Municipal de ese municipio.

Mediante resolución de diecinueve de septiembre último, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar al Consejo General, el escrito de demanda a que se hace referencia en el párrafo anterior, al estimar que dicho medio de impugnación era improcedente al no haberse agotado la instancia previa.

1.9 Instalación del Consejo Municipal Electoral. En cumplimiento a lo establecido en la convocatoria, el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Loxicha, órgano encargado de organizar la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

1.10 Jornada electoral. El seis de octubre último, se llevó a cabo la jornada electoral convocada en el municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, en la que resultó electa la planilla MORADA, la cual se encuentra conformada por los ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENTE	MACABEOS MOISÉS SANTIAGO HERNÁNDEZ	JOSÉ ANDRÉS SANTIAGO RAMÍREZ
SÍNDICO PROCURADOR	FERNANDO JOSÉ JUÁREZ	SAMUEL ISRAEL LUIS PÉREZ
SÍNDICO HACENDARIO	GAUDENCIO ALMARAZ RAMÍREZ	MARIO AMBROSIO MARTÍNEZ
REGIDOR/A DE HACIENDA	SIMEÓN AMBROSIO GARCÍA	PAULA MATÍAS JOSÉ
REGIDOR DE OBRAS	ABRAHAM JUÁREZ LUIS	ELEUTERIO HERNÁNDEZ GARCÍA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ARTEMIA ENRÍQUEZ JUÁREZ	TERESA VALENCIA MONJARAZ
REGIDORA DE SALUD	CARMEN LEONILA JUÁREZ GARCÍA	ROSALBA PACHECO PACHECO
REGIDOR DE ECOLOGÍA	SILVIO SANTIAGO AYUSO	MAXIMINO SEBASTIAN MATÍAS
REGIDOR DE CONTROL Y VIGILANCIA	MOISÉS LEONARDO RAMÍREZ RUIZ	GODOFREDO PÉREZ RAMÍREZ
REGIDOR DE DEPORTES	SIMITRIO JOSÉ FLORES	ALFREDO AMBROCIO PACHECO
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL	DONACIANO ROGACIANO ALMARAZ SANTIAGO	LAURENTINO JUÁREZ GARCÍA
REGIDOR DE CULTURA	EDMUNDO ROBERTO LUNA VALENCIA	BALDOMERO ALMARAZ SEBASTIÁN
REGIDOR DE PANTEONES	ALFONZO JUÁREZ MATÍAS	ELPIDIO AMBROSIO AMBROSIO

1.11 Acuerdo de validez. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

1.12 Juicio electoral. El ocho de noviembre de la presente anualidad, Marciana Pedro José, Martina Ambrosio Martínez, María Ramírez Ambrosio, Dionicia Pérez López, Valeriana Luis Hernández, Mauro Cirilo Felipe Ambrosio, Emilio Pérez Osorio, Benedicto García Pedro, Mario Pérez José, Armando García Ambrosio, Daniel Pedro Juárez, Juan Lorenzo Pérez, Cándido Tobías Juárez Enríquez y Esteban Wilfrido Pedro José, por propio derecho y en su carácter de ciudadanas y ciudadanos indígenas de San Agustín Loxicha, Oaxaca, presentaron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2019, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.13 Radicación y requerimiento. Por acuerdo de quince de noviembre pasado, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el juicio que nos ocupa, asimismo requirió al Consejo General por conducto de su Presidente, para que, remitiera copia debidamente certificada del expediente completo formado con motivo de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

1.14 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de diciembre del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.15 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día doce de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede entre otros supuestos, contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico; y,
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría.

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en el medio impugnativo en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2019, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y, por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, las y los recurrentes aducen haber tenido conocimiento del acto controvertido (el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-76/2019, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el pasado treinta de octubre), el cinco de noviembre del año en curso, mientras que el escrito de demanda se presentó el ocho siguiente, por tanto, el escrito de demanda fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Lo anterior, es así pues no existe ningún elemento en que permita concluir que, previo al cinco de noviembre de dos mil diecinueve, las y los actores tuvieron conocimiento de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2019, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento referido.

Esto, debido a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuviera conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGADO. SE CONSIDERA A

PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUBA PLENA EN CONTRARIO⁷”.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que las y los actores comparecen por propio derecho, además de que se ostentan como integrantes de la comunidad indígena perteneciente al municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca; lo cual acreditaron con la copia de sus credenciales para votar, y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁸, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁹.

Aunado a lo anterior, las y los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio dado que, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos de San Agustín Loxicha, impugnan de la autoridad responsable el acuerdo por el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio que electoralmente se rige por su Sistema Normativo Indígenas, porque alegan la vulneración a principios constitucionales y a su derecho de votar y ser votados, pretendiendo que se revoque esa determinación administrativa electoral.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

4. TERCERO INTERESADO.

Ahora, mediante acuerdo de quince de noviembre último, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁰, remitiendo el escrito de comparecencia signado por Macabeos Moisés Santiago Hernández, el cual fue recibido en la oficialía de partes de ese Instituto, a las catorce horas con siete minutos del día trece de noviembre del año en curso, es decir, con posterioridad a la remisión del medio de impugnación que nos ocupa.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta oportuna la presentación del escrito de comparecencia del ciudadano Macabeos Moisés Santiago Hernández, y por tanto, resulta procedente reconocerle el carácter de tercero interesado en el juicio electoral en que se actúa, ello, en atención a las siguientes consideraciones.

I. Forma. El recurso se presentó por escrito, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que se colige que dicho recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

II. Oportunidad. En cuanto a la oportunidad, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se debe tener al ciudadano Macabeos Moisés Santiago Hernández, compareciendo de manera oportuna, no obstante que haya comparecido aproximadamente veintitrés horas después de haber fenecido el plazo de setenta y dos horas en el cual fue publicado el medio impugnativo que nos ocupa.

Ello es así, debido a que, bajo protesta de decir verdad manifiesta en su escrito de comparecencia que tuvo conocimiento de la publicación de la demanda el día doce de noviembre del año en curso, y su escrito lo presentó ante el Instituto Estatal Electoral, a las catorce horas con siete minutos del día siguiente.

Lo anterior, puesto que, como ciudadano de una demarcación indígena, y acorde al trámite de publicidad llevado en el juicio electoral que nos ocupa, es razonable su imposibilidad para enterarse de la

¹⁰ En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

publicación de forma oportuna. Esto es así, porque las instalaciones de la autoridad responsable donde se publicó la presentación del juicio que nos ocupa, se ubican en la ciudad de Oaxaca de Juárez, es decir, fuera del territorio de San Agustín Loxicha.

Por lo tanto, no se le puede exigir una permanente atención a lo que sucede en diversas sedes gubernativas y/o su presencia constante ante oficinas distintas a las municipales, ya que su interacción comúnmente se circunscribe dentro de la comunidad y en las oficinas del Ayuntamiento al que pertenece, más no así, ante las concernientes a otros órdenes de gobierno.

Todo lo anterior encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, al señalar que, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

¹¹ Jurisprudencia 22/2018, de rubro, "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS."

III. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la pretensión del compareciente es que se confirme el acuerdo impugnado, el cual declaró válida la elección en la que fue electo como Presidente Municipal, esto es, una pretensión incompatible con la de la parte actora, de ahí que, se estime que cuenta con tal requisito.

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, se estima procedente la intervención del compareciente como tercero interesado en presente juicio, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 17, numerales 4 y 5, y 86, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación

5. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que

reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹².

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.¹³

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes,¹⁴ así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

6. Estudio de fondo.

6.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Ahora, en el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-

¹² Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

¹³ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

¹⁴ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

SNI-76/2019, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el pasado treinta de octubre, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, misma que tuvo lugar el seis de octubre de dos mil diecinueve.

Por tanto, la pretensión de las y los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Lo anterior, pues a su consideración la determinación adoptada por el Concejo General, es ilegal ya que vulnera el sistema normativo indígena de su comunidad, ello, en virtud de que en la referida elección no se respetó el método de elección por el que han elegido a sus autoridades municipales; así también, sostienen que en la elección validada no se garantizaron los derechos político electorales de votar y ser votados de los ciudadanos, en especial el de las ciudadanas de la comunidad indígena en cuestión, pues no se les permitió participar en igualdad de condiciones; aunado a las diversas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

De ahí que, las y los actores aducen que se vulneraron los principios de exhaustividad, legalidad, universalidad del sufragio, certeza, seguridad jurídica, progresividad, igualdad y paridad de género, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

I. Falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación por parte del Consejo General al calificar jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, pues no realizó la valoración de todas las constancias que obran en el expediente de elección, con las cuales se acredita que se vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad, debido a que no se respetó el método de elección acostumbrado.

II. La autoridad responsable validó la citada elección, pese a que incumplió con lo mandado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, que garantizan el derecho de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad dentro de los asuntos de su comunidad, lo que incluye su elegibilidad a los cargos públicos, consideran que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de paridad de género.

III. La autoridad responsable inobservó que se vulneraron los principios de universalidad del sufragio, certeza, seguridad jurídica, al haber ocurrido diversas irregularidades durante el proceso de renovación de las autoridades municipales de San Agustín Loxicha, como bloqueos carreteros, confusión en la ubicación de las casillas, falta de boletas. En razón de lo anterior, a su juicio, se debe declarar la nulidad de la elección.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que de la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós, fue conforme al sistema normativo de la comunidad. De modo que, no se advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Agustín Loxicha.

Así también, refiere que no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

Al respecto, el tercero interesado refiere que, en el proceso de elección de sus autoridades municipales, no existió ninguna variación sustancial al método de elección, ello porque no tienen una fecha tradicional de elección; asimismo, refieren que en cada proceso electoral recientemente se ha ido ampliando el número de comunidades en las que se ubican los centros de votación para permitir mayor facilidad a los electores.

Por otra parte, refiere que las mujeres han tenido participación en la elección de autoridades municipales de la comunidad de San Agustín Loxicha, desde el año dos mil uno, sin embargo, fue hasta el proceso electoral del año dos mil dieciséis, en el que formaron parte del concejo

municipal. Por lo que, concierne al actual proceso de renovación las mujeres han tenido una amplia participación, integrándose a cinco ciudadanas la planilla que encabezó.

La metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios será conforme al orden asentado en líneas previas.

6.2 Usos y costumbres en la elección de las autoridades municipales de San Agustín Loxicha.

De las constancias que integran los expedientes relativos a las elecciones de concejales celebradas en los años 2010, 2013 y 2016, se advierten entre otras las siguientes variantes al sistema normativo interno para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, fue el siguiente:

En el proceso de elección celebrado en el dos mil diez, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron en el periodo dos mil once, dos mil trece, debido a las inconformidades de las Agencias Municipales y de Policía, así como del Comisariado de Bienes Comunes, en relación al método de elección de las autoridades municipales, después de haberse realizado diversas reuniones entre las autoridades de la cabecera municipal con las Agencias, las cuales fueron llevadas a cabo por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, determinaron formar un Consejo Municipal Electoral, integrado por los representantes de cada uno de los candidatos, conformándose por un Presidente, un Secretario y Vocales; el método de elección fue mediante planillas, la votación se realizó por urnas y el número de electores fue de trece mil setecientos cuarenta y cuatro, esto de acuerdo a la lista nominal que proporcionó el Instituto Estatal Electoral.

En esa ocasión, se instalaron catorce casillas, lugar de instalación de las casillas fue en el auditorio municipal del centro, en las cuales acudieron a votar siete mil cuatrocientos ocho ciudadanos, por lo que **en la citada elección existió una participación del 53%.**

Ahora bien, en el proceso de elección de celebrado en el dos mil trece, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron en el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis, se continuó con el método de

elección utilizado en la elección anterior, sin embargo, se realizaron las modificaciones, consistentes en que el Consejo Municipal Electoral fue integrado por un Presidente designado por el Instituto Estatal Electoral, el Secretario del Consejo Municipal Electoral fue nombrado por la autoridad municipal y los consejeros restantes correspondieron a los representantes de las de las planillas que participaron en la elección.

Así también, en sesión de trabajo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral en cumplimiento a diversas minutas levantadas con motivo de las reuniones de trabajo celebradas entre la autoridad municipal y la y los candidatos a primer concejal, **aprobaron entre otras cuestiones, la instalación del veintiocho casillas, dieciocho de ellas en la cabecera municipal y, el resto en las Agencias** Municipales de Tierra Blanca, Buena Vista, Magdalena y San Francisco. En esa ocasión, se mandaron a imprimir catorce mil quinientas ochenta y seis boletas, acudieron a sufragar nueve mil setecientos sesenta y cinco ciudadanos, **existiendo una participación del 66%.**

Por lo que concierne al proceso de elección celebrado en el año dos mil dieciséis, para elegir a sus autoridades municipales que fungirán en el periodo dos mil diecisiete, dos mil diecinueve, se continuó con el método de elección utilizado en la elección anterior, de ahí que, en sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se autorizó al Presidente Municipal emitir la convocatoria para la renovación del Ayuntamiento y señalaron el seis de noviembre de ese año para la celebración de la elección; asimismo, se realizó la designación del Secretario Municipal Electoral.

El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo Municipal Electoral, quedando integrado por un presidente que fue designado por el Instituto Estatal Electoral, un Secretario designado por la autoridad municipal y como consejeros los representantes de las planillas que participaron en el proceso de elección, el veinticinco de octubre siguiente el referido Consejo aprobó las bases de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal, el trece de ese mismo mes y año.

En sesiones celebradas el tres, cuatro y ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral, aprobó entre otras cuestiones, la instalación y ubicación de treinta casillas, veinte de ellas en la cabecera municipal y las diez restantes en la Agencias Municipales de Tierra Blanca, Buena Vista, Magdalena y San Francisco; y utilizar la lista nominal utilizada en la elección ordinaria de cinco de junio de dos mil dieciséis, con un total de electores de 15,433 (quince mil cuatrocientos treinta y tres ciudadanos).

El número de ciudadanos que acudieron a votar fue de 10423 (diez mil cuatrocientos veintitrés), **por lo que existió una participación del 67.5%.**

Por otra parte, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, mediante dictamen DESNI-CAT-327/2018, identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Loxicha, ello, con base en la revisión de las tres últimas elecciones de dicho municipio, el cual se transcribe a continuación.

SAN AGUSTÍN LOXICHA, OAXACA.		
I.	FECHA DE ELECCIÓN	Mes de noviembre
II.	NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	28
III.	TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia municipal; 2. Sindicaturas municipales; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Salud; 7. Regiduría de Ecología; 8. Regiduría de Control y Vigilancia; 9. Regiduría de Deportes; 10. Regiduría de Desarrollo Rural; 11. Regiduría de Cultura; 12. Regiduría de Panteones; 13. Regiduría de Tránsito y Vialidad.
IV.	DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años
V.	ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité Municipal Electoral.
VI.	PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Elijen en jornada electoral. Los candidatos se presentan mediante planillas; el Consejo Municipal Electoral instala casillas para que la ciudadanía emita su voto en boletas que son depositadas en las urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN		
A) ACTOS PREVIOS En las pasadas elecciones (2016), se realizaron las siguientes actividades previas:		

- I. El cabildo municipal, en sesión, acuerda la fecha de la elección, el procedimiento por el que ésta se realizará, así como el período de registro de candidaturas y la integración e instalación del consejo municipal electoral;
- II. La autoridad municipal emite la convocatoria para la renovación de autoridades, misma que se realizara por escrito y se fija en los lugares de mayor visibilidad de la cabecera y agencias;
- III. En la fecha determinada en la convocatoria, se realiza el Registro de Candidatos, ante la autoridad municipal;
- IV. El registro de candidaturas se realizara en el orden de presentación, en él se verificara el cumplimiento de los requisitos, se otorga un numero consecutivo a la planilla que registra y asigna un color que la identifique;
- V. En el mismo acto, las planillas presentan las solicitudes de acreditación de representantes y la autoridad municipal expide la constancia correspondiente;
- VI. Una vez realizado el registro de planillas y acreditación de representantes, en la fecha señalada por la autoridad municipal, se instala el consejo municipal electoral, el cual se conforma por:
 - 1.- Un presidente, (a solicitud de las autoridades municipales lo ha designado el IEEPCO);
 - 2.- Un secretario, designado mediante sesión de cabildo por la autoridad municipal; y
 - 3.- Los representantes acreditados de cada planilla de candidatos;
- VII. El consejo municipal electoral es el encargado de organizar y coordinar la elección, realiza sesiones de trabajo y actividades con las autoridades municipales y la representación de las planillas para realizar la elección.

B) ELECCIÓN

La elección de autoridades se ha efectuado conforme a las siguientes reglas:

1. El Consejo Municipal realiza el reconocimiento de la convocatoria emitida por la autoridad municipal y vigila su cumplimiento;
2. Aprueba la impresión y características de las boletas, así como el número y ubicación de casillas a instalarse;
3. El día de la elección se instalan las mesas de casilla en los domicilios previamente definidos (a solicitud del Consejo Municipal Electoral ha participado en su integración el personal del IEEPCO); los representantes acreditados de cada planilla tienen derecho a participar en la integración de las mismas;
4. Las y los ciudadanos que aparecen en la Lista Nominal de Electores, y cuentan con credencial de elector, tienen derecho a emitir su voto secreto en las casillas, dentro del horario señalado para la votación;
5. Al término de la jornada, cada casilla realiza el escrutinio y cómputo de los votos y remite las actas al consejo municipal electoral por Sistemas Normativas Internos;
6. El Consejo Electoral Municipal recibe las actas, computa los resultados, y declara al ganador de la contienda;
7. Se levanta un acta circunstanciada donde constan las incidencias de la elección, así como los resultados finales; la documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
8. En 2016, se acordaron las reglas específicas siguientes:

“I. Requisitos de elegibilidad y registro de candidatas y candidatos:

1. Ser originario y vecino de san Agustín Loxicha;
2. Presentar copia de la credencial de elector con fotografía;
3. Presentar dos fotografías tamaño infantil, de frente a color;
4. El candidato o candidata deberá firmar una declaratoria bajo protesta de decir verdad, que cumple con lo establecido en el artículo 113 párrafo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. El procedimiento de registro:

1. El Secretario Municipal verificara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la autenticidad de los documentos correspondientes y en su caso, cotejara con su copia a efecto de integridad al expediente de registro que corresponda.
2. El candidato o candidata seleccionara un color para el desarrollo de su promoción y se le asignara un número progresivo de acuerdo al orden en que se presente;
3. En el mismo acto, el candidato o candidata acreditara a su representante para integrar el Consejo Municipal Electoral, ante el secretario municipal que expedirá la constancia correspondiente.
4. El secretario municipal levanta en cada caso, acta circunstanciada del registro de cada candidata o candidato, el cual contiene:
 - a) El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad;
 - b) Lugar, fecha y hora del registro;
 - c) Datos generales de las personas que se registran, como:
 - a. Nombre;
 - b. Lugar de nacimiento;
 - d) Número progresivo asignado y color elegido;
 - e) Código de reconocimiento de caracteres (OCR) de la credencial de elector
 - f) Fecha y hora de termino de registro;

III. Procedimiento para la elección y requisitos de participación:

1. La autoridad municipal solicitará la coadyuvancia del IEEPCO para la preparación y desarrollo de la elección;
2. El Consejo Municipal Electoral se integrara por:
 - a. Un presidente; designado por el IEEPCO;
 - b. Un secretario; designado por el cabildo;
 - c. Un representante de cada planilla.
3. Consejo Municipal Electoral definirá el número de centros de votación en cada sede, la integración de los funcionarios de casilla o centros de votación, ubicación y selección de los domicilios donde se instales;
4. Se instalaran casillas o centros de votación en la cabecera municipal de San Agustín Loxicha y en las siguientes agencias municipales:
 - d. Magdalena
 - e. Buenavista
 - f. Tierra blanca
 - g. San francisco
5. Las y los candidatos podrán acreditar un representante en cada centro de votación;
6. Las y los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto, siempre que:
 - a. Se encuentren en la Lista Nominal de Electores ;
 - b. Presenten Credencial para votar con fotografía;

IV. Fase de promoción de candidatas y candidatos:

1. los actos de promoción y proselitismo para llamar al voto, podrán ser realizados en el periodo determinado en la convocatoria.

V. fecha y hora de elección

1. Serán las establecidas en la convocatoria”

IX CONFLICTOS ELECTORALES

En 2013, se presentaron inconformidades con las bases de la convocatoria, lo que dio inicio a los expedientes: JNI-10/2013, JNI-13/2013, JNI-16/2013 y JNI-18/2013, que fueron desechados por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. La Sala Regional Xalapa,

<p>confirmó la resolución en los expedientes SX-JDC-693/2013, SX-JDC- 694/2013 y SX-JDC-695/2013. También se abrieron los expedientes JDCI/20/2013 y SX-JDC-678/2013, relativos a solicitudes de información e inconformidades en la aplicación de las sentencias. El procedimiento de la convocatoria y la elección fueron confirmados como válidos.</p> <p>En 2016, se presentó inconformidad por los resultados de la elección, por lo que el tribunal del estado conoció de dicha informidad expediente JNI/62/2016, después la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-40/2017, confirmaron la validez de la elección.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONSEJALES A ELEGIR</p>	<p>A) CONSEJALES HOMBRES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Ser originario y vecino del Municipio 2.Tener credencial de elector con fotografía; 3.Contar con acta de nacimiento expedida por el Registro Civil; y 4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113, párrafo I, de la Constitución Política de Oaxaca. <p>B) CONCEJALES MUNICIPALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Ser originaria y vecina del Municipio; 2.Tener credencial de elector con fotografía; 3.Contar con acta de nacimiento expedida por el Registro Civil; y 4.Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113, párrafo I, de la Constitución Política de Oaxaca
<p>VIII.NUMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCION</p>	<p>En el 2011 participaron 7448 personas en la elección; en 2013 fueron 9705 personas.</p> <p>En 2016 votaron 10,423 ciudadanas y ciudadanos, de un total de 15,433 con derecho a votar.</p>
<p>VIII. PARTICIPACION DE LAS MUJERES</p>	<p>De acuerdo a los expedientes electorales 2013 2016, las mujeres han participado en los procesos electorales con derecho a votar y ser votadas, así como la posibilidad de integrar las instancias electorales municipales; sin embargo en 2013 ninguna mujer formo parte del Cabildo electo.</p> <p>En 2016, fueron electas en los siguientes periodos y cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 2017-2019, Regiduría de Hacienda, propietaria y suplente; 2. 2017-2019, Regiduría de Salud, propietaria y suplente.
<p>IX. ESTATU ELECTORAL</p>	<p>No cuenta con estatuto Electoral</p>
<p>X. SISTEMA DE CARGOS</p>	<p>Se integra con los cargos municipales.</p>
<p>Edad a la que empiezan a cumplir los cargos</p>	<p>18 años</p>
<p>Quienes participan en el sistema de cargos</p>	<p>Sin referencia documental.</p>
<p>Características para cumplir los cargos</p>	<p>Ser mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p>
<p>Forma en la que van subiendo en los cargos</p>	<p>A continuación, se relacionan los cargos del Ayuntamiento, por jerarquía :</p>

	<ul style="list-style-type: none"> -Presidencia municipal; -Síndico Procurador; -Síndico Hacendario; -Regidor de Hacienda -Regidor de Obras; -Regidor de Educación; -Regidor de Salud; -Regidor de Ecología; -Regidor de control y vigilancia; -Regidores de Deportes; -Regidor de Desarrollo Rural; -Regidor de Cultura; -Regidor de Tránsito y Vialidad; y
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Sin referencia documental.

I. INFORMACION GENERAL Y DE CONTEXTO.			
región	costa	Población de 18 años y más hombres	5389
Distrito electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	5880
Agencias municipales	4	Porcentaje de población en situación	91.5
Agencias de policías	8	Nivel de desarrollo humano	0.543, Bajo
Núcleos rurales	6	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la costa central
Población total	22565	Población hablante de lengua indígena	19148
Población total de hombres	11108	Población hablante de lengua indígena español	14588
Población total de mujeres	11457	Población que no habla español	4374
Población de 18 años y mas	11269		

6.3 Marco normativo. En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como

las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 7.

...

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no será sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca,

en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

I

...

Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus

relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

...

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos:

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en

el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Artículo 273

1.- Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

a) Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

...

Artículo 276

1.- Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

2.- El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

...

Artículo 280

1.- En la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la misma.

2.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

3.- La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.

4.- Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permita el desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

Artículo 281

1.- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

...

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

...

6.4 Análisis de los agravios planteados.

I. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo General al calificar jurídicamente válida la elección

ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, pues no realizó la valoración de todas las constancias que obran en el expediente de elección, con las cuales se acredita que se vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad, debido a que no se respetó el método de elección acostumbrado.

Las y los promoventes, refieren que la autoridad responsable indebidamente determinó que la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el seis de octubre de dos mil diecinueve, cumplía con el sistema normativo indígena de San Agustín Loxicha, ello, pues al realizar la calificación de la elección, en lo concerniente a revisar si se cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad y, en su caso, con los acuerdos previos a la elección, no realizó un estudio completo del método de elección que impera en la comunidad de San Agustín Loxicha.

Lo anterior, pues afirman que la responsable pasó por alto las modificaciones realizadas por la autoridad municipal al método de elección que se ha utilizado en los últimos tres procesos electorales, sin el consentimiento de la Asamblea General Comunitaria, las cuales consistentes en que:

- a) La convocatoria fue emitida únicamente por el Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, y no por el Ayuntamiento.
- b) Se modificó la fecha en la que tradicionalmente se realiza el proceso de elección de sus autoridades municipales.
- c) La autoridad municipal determinó las localidades en que se instalaron las casillas desde la emisión de la convocatoria, sin estar facultada para ello, pues dicha encomienda corresponde al Consejo Municipal Electoral.

Por tanto, las y los recurrentes sostienen que la autoridad responsable incurre en indebida de motivación y fundamentación al realizar la calificación de la elección en el acuerdo impugnado, ello, pues la responsable se limitó a manifestar que del análisis de la documentación presentada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de la elección celebrada el seis de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que se cumple con el sistema normativo de la comunidad, sin realizar el análisis correspondiente.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, el Consejo General determinó lo siguiente:

RAZONES JURÍDICAS.

[...]

TERCERA: calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 06 de octubre de 2019, en el municipio de san Agustín Loxicha, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. El Consejo Municipal realiza el reconocimiento de la convocatoria emitida por la autoridad municipal y vigila su cumplimiento;
- II. Aprueba la impresión y características de las boletas, así como el número y ubicación de casillas a instalarse;
- III. El día de la elección se instalan las mesas de casilla en los domicilios previamente definidos a (IEEPCO); los representantes acreditados de cada planilla tienen derecho a participar en la integración de las mismas;
- IV. Las y los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores, y cuentan con credencial de elector, tienen derecho a emitir su voto secreto en las casillas, dentro del horario señalado para la votación;
- V. Al término de la jornada, cada casilla realiza el escrutinio y cómputo de los votos y remite las actas al consejo municipal electoral por sistemas normativos internos;
- VI. El Consejo Electoral Municipal recibe las actas, computa los resultados, y declara al ganador de la contienda;
- VII. Se levanta un acta circunstanciada donde constan las incidencias de la elección, así como los resultados finales; la documentación se remite al instituto estatal electoral y participación ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 06 de octubre de 2019, se advierte que cumple como dicho marco normativo comunitario.

Es así porque de las documentales que obran en el expediente de la elección del municipio en estudio, consta el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 2 de agosto de 2019, en la cual se aprobaron las etapas y fechas del proceso de la elección municipal ordinaria del municipio de san Agustín Loxicha; la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, dicha convocatoria fue fijada en los lugares más visibles de la cabecera municipal y su agencias, además de difundirse en el noticiero de mayor audiencia.

El día de la elección, del acta levantada consta que siendo las 8 horas con diez minutos del día 6 de octubre del año 2019, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Loxicha, con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral recepción de los paquetes electorales y realizar el cómputo total de las casillas de la elección, asentándose que las casillas fueron instaladas conforme a los acuerdos tomados sin registrarse ningún incidente mayor durante la votación.

[...]

Así, en relación al principio de exhaustividad, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

Ahora, en torno al tema de la fundamentación, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

A la luz de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al

asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por lo anterior, se considera **fundado** el motivo de inconformidad, dado que, la autoridad responsable únicamente se limitó a manifestar que del análisis de la documentación presentada, con motivo de la Asamblea General Comunitaria de la elección celebrada el seis de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario, pues obra en autos el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, en la cual se aprobaron las etapas y fechas del proceso de la elección ordinaria del municipio en cuestión; así también, que la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y que dicha convocatoria fue fijada en los lugares más visibles de la cabecera municipal y sus agencias, además de difundirse en el noticiero de mayor audiencia.

Sin embargo, la autoridad responsable dejó de analizar de manera completa el sistema normativo de la comunidad, y la aplicación del mismo en su procedimiento de elección, al igual que la problemática que surgió en torno a la emisión de la convocatoria.

Por lo anterior, se considera que la determinación emitida por la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación puesto que al exponer los razonamientos por los cuales

consideró que la elección validada se apegó al sistema normativo de la comunidad, no realizó un análisis completo de las reglas aplicables al proceso de elección de las autoridades municipales de San Agustín Loxicha, conforme al método de elección identificado con anterioridad.

Tales circunstancias ordinariamente generarían la revocación del acuerdo impugnado a efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre los temas que dejó de atender; sin embargo, en el caso, este órgano jurisdiccional estima conveniente analizar dichos planteamientos en plenitud de jurisdicción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, en términos del artículo 282, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca, este órgano jurisdiccional procede a revisar si en la elección de autoridades municipales de San Agustín Loxicha, se cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad y, en su caso, con los acuerdos previos a la elección.

Apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

En concepto de este Tribunal, los argumentos de las y los actores por los cuales se debió declarar jurídicamente no válida la elección ordinaria de San Agustín Loxicha, Oaxaca, devienen infundados, por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo manifestado por las y los recurrentes, la referida elección, se llevó a cabo en apego al método de elección de la comunidad, pues los cambios que aducen los y las promoventes en cuanto a la expedición de la convocatoria, la fecha en la que se realizó de la elección y las localidades en que se instalaron las casillas, fueron emitidos por los órganos competentes.

Lo anterior es así, pues el Consejo Municipal Electoral en sesión de trabajo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, aprobó por mayoría de votos las bases establecidas por la autoridad municipal en convocatoria emitida el veinte de agosto del mismo año.

Por tanto, contrario a lo afirmado por las y los recurrentes la elección ordinaria de San Agustín Loxicha, sí se llevó a cabo conforme al

sistema normativo interno de la citada comunidad, como a continuación se expone:

En primer lugar debe establecerse que mediante acuerdo IEEPCO-SNI-33/2018, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Cabe precisar que en términos del artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elabora los dictámenes con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de las comunidades indígenas que remiten la documentación correspondiente a las reglas de sus sistemas normativos indígenas o, en su caso, sus estatus comunitarios.

Al respecto, como se estableció en apartados que anteceden, el cabildo municipal, en sesión, acuerda la fecha la fecha de la elección, el procedimiento por el que esta se realizará, así como el periodo de registro de candidaturas y la integración e instalación del consejo municipal electoral.

Asimismo, se destacó que autoridad municipal (Presidente Municipal) emite la convocatoria para la renovación de autoridades, misma que se realiza por escrito y se fija en los lugares de mayor visibilidad de la cabecera y agencias; y que en la fecha determinada en la convocatoria, se realiza el registro de candidatos ante el Secretario Municipal.

Así también, se hace referencia a que una vez realizado el registro de planillas y acreditación de representantes, en la fecha señalada por la autoridad municipal, se instala el Consejo Municipal Electoral, el cual es encargado de organizar y coordinar la elección, entre otras cosas, realiza el reconocimiento de la convocatoria emitida por la autoridad municipal y vigila su cumplimiento; aprueba la impresión y características de las boletas, así como el número y ubicación de casillas a instalarse.

Ahora bien, en el expediente formado con motivo de la elección ordinaria del municipio en San Agustín Loxicha obran las siguientes documentales¹⁵:

1. Copias certificadas de las actas de Asambleas de siete y veintisiete de julio de dos mil diecinueve, celebrada entre los Integrantes del Ayuntamiento, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y las Autoridades Auxiliares, todos de San Agustín Loxicha, Oaxaca, en las cuales se tomaron acuerdos respecto del proceso de elección ordinaria de autoridades municipales de San Agustín Loxicha, entre otros, se definió la fecha de elección, al igual que las fechas de las distintas etapas del proceso electoral. Así también, se determinó que las casillas se instalaran en los lugares que se instalan cuando hay elecciones por partidos políticos, ello, a fin de atender las peticiones de diversos ciudadanos.

Así también, se aprobó la formación de comités de vigilancia, a efecto de que vigilaran que no se violenten sus usos y costumbre en la elección de sus autoridades municipales y vigilar que no se cometan delitos electorales el día de la jornada electoral.

2. Copias certificadas de veinticuatro actas de Asambleas, celebradas en las Agencias Municipales de San Francisco, Tierra Blanca, Buena Vista y Magdalena; así como, en las Agencias de Policía de Agencias de San José la Unión, Santa Cruz Loxicha, Tóbala Copalita, Piedra Virgen, Quelove Loxicha, Chilapa, La Conchuda, Rio Granada, Sirena Miramar, San Vicente Godoy y Cerro Cantor; y en las Rancherías de El Manantial San José, El recuerdo, San Isidro Miramar, El Aguacate, Llano Maguey, Tierra Blanca, El Camalote, Llano Paraje y Rio Santa Cruz, todas pertenecientes a San Agustín Loxicha. Ahora bien, de las referidas actas se advierte que las Asambleas aprobaron los acuerdos respecto del proceso de elección ordinaria de autoridades municipales de San Agustín Loxicha, tomados en las Asambleas de siete y veintisiete de

¹⁵ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

julio de dos mil diecinueve, celebrada entre la autoridad municipal, autoridades auxiliares y autoridades comunales.

3. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Agustín Loxicha Oaxaca, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, en la cual aprobó las etapas y fechas del proceso de la elección ordinaria de ese municipio, ello, atendiendo a los acuerdos tomados con el Comisariado de Bienes Comunales y las Autoridades Auxiliares; así también, facultaron y autorizaron al Presidente Municipal para emitir y publicar la convocatoria para dicha elección; realizaron la designación de los centros de votación y designaron al Secretario del Consejo Municipal Electoral; y acordaron solicitar la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral para la organización de la elección municipal.
4. Copia certificada de la convocatoria de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, en cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria de dos de agosto, en la cual se estableció, entre otras cosas, que la jornada electoral se efectuaría el domingo seis de octubre de dos mil diecinueve; se estableció el horario de votación y se especificó de manera detallada las localidades en que se instalarían las casillas, al igual que el número de casillas a instalar; así también, se establecieron los requisitos de elegibilidad para poder solicitar su registro y el periodo de registro; y que la fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral sería el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.
5. Copias certificadas de los acuses de recibo de la convocatoria de veinte agosto, remitidas a los Agentes Municipales, Agentes de Policía, Representantes Municipales y Representantes de Barrios, pertenecientes al municipio de San Agustín Loxicha; así como, de oficios mediante los cuales el Secretario Municipal, por instrucciones del Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, solicitó a las autoridades auxiliares la publicación de la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de su localidad, y le dieran una amplia difusión por el método tradicional de su comunidad (aparato de sonido).

6. Copia certificada del acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Agustín Loxicha, de la cual se advierte que en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria, el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Loxicha, órgano encargado de organizar la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), quedando integrado por un presidente que fue designado por el Instituto Estatal Electoral, un Secretario designado por la autoridad municipal y como concejeros veintiún representantes de las planillas que participaron en el proceso de elección, con excepción del representante de la planilla roja.
7. Copia certificada de la minuta de seis de septiembre de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la reunión de trabajo realizada en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, entre los candidatos a la Presidencia de Municipal de San Agustín Loxicha y los representantes de planilla, en la cual acordaron que para la elección de seis de octubre se utilizaría la lista nominal.
8. Copia certificada del acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Agustín Loxicha, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, celebrada en cumplimiento a la convocatoria de fecha veinte de agosto y a los acuerdos alcanzados en la minuta de trabajo de dieciocho de septiembre, en la cual el referido Consejo acordó por mayoría de votos la instalación de las casillas en veintitrés sedes, conforme a lo establecido en la convocatoria de veinte de agosto; de igual forma determinaron que la fecha para la celebración de la elección fuera el seis de octubre, fecha que se había establecida en la convocatoria; asimismo, aprobaron la boleta electoral y el número que se debía imprimir; y determinaron que la fecha de registro de los representantes y suplentes de las planillas, ante las mesas directivas de casillas se llevaría a cabo el tres de octubre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de San Agustín Loxicha, de fecha seis de octubre de dos mil diecinueve, se advierten los siguientes datos.

- a. A las seis horas con veinte minutos, hicieron entrega de los paquetes electorales a los funcionarios de casilla.
- b. A las ocho horas con diez minutos se declaró formalmente instalada la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, a efecto de vigilar el desarrollo la jornada electoral, recepción de los paquetes electorales y realizar el cómputo total de las casillas de lección.
- c. A las nueve horas con cincuenta y cinco minutos el Presidente del Consejo Municipal Electoral informó que la totalidad de las casillas fueron instaladas conforme a los acuerdos alcanzados y la votación se estaba llevando con normalidad.
- d. A las dieciséis horas con treinta minutos el Presidente del Consejo Municipal Electoral informó que la votación se desarrolló sin incidentes mayores.
- e. A las dieciocho horas con diez minutos se dio inicio a la recepción de los paquetes electorales con las actas correspondientes.
- f. Una vez realizado el cómputo, se asentó que la planilla morada fue la que tuvo la mayoría de votos, con un total de 4685 votos, la cual fue encabezada por el ciudadano Macabeos Moisés Santiago Hernández, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

PLANILLA.	NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO.	VOTACIÓN OBTENIDA
MORADA	MACABEOS MOISÉS SANTIAGO HERNÁNDEZ	4685
ROJA	MARCELINO JOSÉ MARTÍNEZ	44
AZUL MARINO	CERÓN JUÁREZ JUÁREZ	23
VERDE	PALADIO LUNA PACHECO	34
LILA	DEMETRIO ANTONIO MARTÍNEZ	19
NARANJA	TONY LUNA ENRÍQUEZ	3456
BLANCO	EDUARDO PÉREZ SANTIBÁÑEZ	399
GUINDA	FLAVIO PÉREZ PÉREZ	803
AMARILLO	FERNANDO JOSÉ JUÁREZ	13
ROSA	PAULA MATÍAS JOSÉ	13
CAFE	FILOMENO ANTONIO JUÁREZ	90
NEGRO	SOSTENES SANTIAGO PEDRO	138
DORADO	LORENZO MARCELO VELASCO RODRÍGUEZ	281
GRIS	SATURNINIO VALENCIA SANTIAGO	6
AZUL CIELO	FLORIBERTO REYES SANTIAGO	12
CREMA	ANTONIO JUÁREZ REYES	12
PLATA	ANTONIO JOSÉ JUÁREZ	10
TURQUESA	ANTONIO FRANCISCO LUNA ALONSO	129

VERDE OBSCURO	PEDRO CESAR SANTIAGO AMBROSIO	3
BEIGE	ROBERTO HERNÁNDEZ VALENCIA	13
FIUSHA	ELODIA VALENCIA MONJARAZ	3
VERDE LIMON	LINO ALMARAZ GARCÍA	271
	VOTOS NULOS	274
	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	10473

- g. Del cuadro de esquematización en el inciso anterior se desprende que el número de participantes en la elección fue de 10473 (diez mil cuatrocientos setenta y tres).

De lo anterior, se puede concluir que, contrario a lo alegado por las y los recurrentes, la elección ordinaria de autoridades municipales, sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo de la comunidad de San Agustín Loxicha, pues; el Ayuntamiento acordó lo relativo al proceso de elección; la convocatoria fue expedida por la autoridad municipal, misma que fue difundida ampliamente, en la cabecera municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía, Rancherías y Barrios que integran el municipio, por medio de sus autoridades auxiliares; se conformó el Consejo Municipal Electoral, quien aprobó la convocatoria y llevó a cabo el proceso electoral conforme a lo estipulado en la referida convocatoria.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a las y los recurrentes cuando afirman que la autoridad municipal realizó modificaciones al método de elección, ya que los acuerdos celebrados previamente a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, así como la fecha de emisión de la respectiva convocatoria fueron tomados, por la autoridad municipal en funciones, el comisariado de bienes comunales y las autoridades auxiliares.

Aunado a lo anterior, las bases establecidas por el Ayuntamiento en la convocatoria de veinte de agosto, fueron aprobadas y/o ratificadas por el Consejo Municipal Electoral mediante sesión de trabajo celebrada el veintiséis de septiembre, en donde aprobaron por mayoría de votos, entre otras cuestiones, la instalación de las casillas en veintitrés sedes, conforme a lo establecido en la convocatoria de veinte de agosto; de igual forma determinaron que la fecha para la celebración de la elección fuera el seis de octubre, (fecha que se había establecido en la convocatoria).

En ese sentido, se advierte que en las diferentes fases que conforman el proceso de lección de la comunidad indígena de San Agustín Loxicha, Oaxaca, se respetaron las reglas, costumbres y prácticas tradicionales que integran el sistema normativo interno de dicha comunidad puesto que la convocatoria respectiva fue emitida por la autoridad competente, ya que de los expedientes de elecciones ordinarias correspondientes a los años dos mil trece y dos mil dieciséis, se advierte que la convocatoria fue emitida por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Ahora, por lo que concierne a lo alegado por las y los promoventes consistente en que la autoridad responsable inobservó que la autoridad municipal modificó el sistema normativo de la comunidad al cambiar la fecha en se realiza su proceso de elección de autoridades municipales, pues conforme a su sistema normativo interno la elección de sus autoridades se realiza en noviembre, a más tardar en diciembre y no en el mes de octubre.

Contrario a lo aducido por las y los recurrentes el hecho de que el Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, haya decidido que la elección de las nuevas autoridades municipales, se realizara en el mes de octubre, ello, no implica una modificación al sistema normativo de la comunidad, pues dicho municipio no tiene establecida una fecha exacta de elección. Lo anterior, pues de autos se advierte que la elección de las autoridades municipales que fungieron en el periodo 2008-2010 (dos mil ocho, dos mil diez), fueron electas mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de octubre de dos mil siete.

Así también, obran en el expediente las convocatorias emitidas para el proceso de elección de autoridades municipales que fungieron en el periodo 2014-2016 (dos mil catorce, dos mil dieciséis), de las cuales se advierte que en un principio se había convocado para el día seis de octubre de dos mil trece; sin embargo, ante la falta de acuerdos para la integración del Consejo Municipal Electoral, la referida elección se llevó a cabo hasta el mes de diciembre.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a las y los impetrantes cuando afirman que en la elección validada en el acuerdo impugnado se vulneró el sistema normativo interno debido a que la autoridad

municipal se adjudicó facultades que no le corresponden, pues desde la emisión de la convocatoria determinó las localidades en que se instalarían las casillas, sin estar facultada para ello, ya que dicha encomienda corresponde al Consejo Municipal Electoral, el cual se encuentra integrado por un representante de cada de cada uno de los candidatos, quienes tiene una participación directa en el tema, a efecto de asegurar la participación de la ciudadanía en cada una de las comunidades.

Ello es así, pues como se estableció en párrafos que preceden la determinación adoptada por Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha dos de agosto, consistente la ubicación de los centros de votación, atendió a los acuerdos alcanzados previamente con el Comisariado de Bienes Comunes y las Autoridades Auxiliares.

No obstante lo anterior, fue el Consejo Municipal Electoral quien mediante sesión de trabajo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, acordó por mayoría de votos la instalación de las casillas en veintitrés sedes, conforme a lo establecido en la convocatoria de veinte de agosto; de igual forma determinaron que la fecha de la celebración de la elección fuera el seis de octubre (fecha que se había establecido en la convocatoria).

Es decir, fue el Consejo Municipal Electoral quien en última instancia, decidió que la ubicación de los centros de votación se realizara conforme a lo estipulado en la convocatoria, de ahí que, no se advierta una modificación al sistema indígena interno de la comunidad.

Lo anterior, pues conforme al sistema normativo indígena de la comunidad de San Agustín Loxicha, el referido órgano electoral municipal cuenta con dicha facultad, lo cual se puede corroborar de los expedientes de elección relativos a los procesos electorales celebrados en el año dos mil trece y dos mil dieciséis.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, se apegó al sistema normativo interno, vigente en dicha comunidad.

II. La autoridad responsable valido la citada elección, pese a que incumplió con lo mandado por la Constitución Federal y

diversos instrumentos internacionales, que garantizan el derecho de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad dentro de los asuntos de su comunidad, lo que incluye su elegibilidad a los cargos públicos, por tanto, consideran que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de paridad de género.

Las actoras aducen que la autoridad responsable dejó de observar, que no se tomó medida alguna para poder incluir y realizar acciones para la progresividad en la inclusión de las mujeres en condiciones de igualdad tanto en las planillas como en la integración del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, de ahí que, consideran que el acuerdo controvertido vulnera las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan el derecho de las mujeres y el principio de paridad de género.

Lo anterior, pues afirman que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de vigilar que se respetara el principio de progresividad en la comunidad indígena de San Agustín Loxicha, para incluir y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, pues en la elección que se valida mediante el acuerdo impugnado, al igual que en la elección del año dos mil dieciséis, solamente dos lugares fueron destinados para las mujeres, aunado a que se les dejan cargos de menor relevancia, por tanto, aducen que existe una flagrante vulneración a sus derechos humanos.

Por tanto, resulta necesario abundar respecto de la paridad democrática desde la perspectiva comunitaria.

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

En ese sentido, la paridad es una medida que debe adoptarse para hacer realidad los derechos a la igualdad y la participación política electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

Lo anterior, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito particular, que es el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que en términos de lo previsto por el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política Local reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la participación política de las mujeres debe garantizarse en el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a las prácticas establecidas por su tradición o costumbre.

De ahí que haya establecido diversos criterios para tutelar y proteger los derechos político electorales de las mujeres indígenas en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, como son los siguientes:

1. **Igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre:** Las elecciones deben garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre: las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.¹⁶

¹⁶ El criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=22/2016>

2. **Lenguaje incluyente.** Las convocatorias a las elecciones deben utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres.¹⁷
3. **Ejercicio pleno de derechos.** El ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria.¹⁸
4. **Prohibición de prácticas discriminatorias.** Ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.¹⁹

A partir de los parámetros expuestos, es claro que las comunidades regidas por sistemas normativos internos tienen el deber de garantizar la igualdad jurídica sustantiva del hombre y de la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política, ya que constituye a su vez, la nota distintiva del principio del sufragio universal, en sus dos vertientes.

¹⁷ El criterio se encuentra contenido en la Tesis XLI/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LA CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR UN LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2014>

¹⁸ Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXI/2015, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS ELECCIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>

¹⁹ Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis VII/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

Sin embargo, en el caso de pueblos y comunidades indígenas el principio de sufragio universal no es absoluto, ya que son las propias normas del sistema normativo interno que las que lo delimitan.

Ahora bien, en el presente asunto el hecho de que en la elección ordinaria, de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, de veintiséis cargos, solo cinco hayan sido asignados a mujeres, ello, no implica que no se hayan realizado acciones para garantizar el derecho de participar en igualdad de condiciones, pues de las constancias que integran el expediente de elección se advierte lo siguiente:

De la convocatoria de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, en cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria de dos de agosto, se utilizó un lenguaje incluyente con lo cual se propició la participación de las mujeres, lo cual se transcribe a continuación:

[...]

“CONVOCA.

A todos los Ciudadanos hombres y mujeres, mayores de 18 años de edad, originarios del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, a participar en la Elección Municipal Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de SAN AGUSTÍN LOXICHA, Pochutla, Oaxaca, para elegir a la Autoridad Municipal que fungirá para el periodo 2020-2022, bajo las siguientes bases:

BASES

[...]

II.- DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO:

1.- Podrán solicitar su registro como candidatos, las ciudadanas y los ciudadanos originarios del Municipio de San Agustín Loxicha y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y por el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

[...]

Asimismo, obran en el expediente copias certificadas de los acuses de recibo de la convocatoria, mismas que fueron remitidas a los Agentes Municipales, Agentes de Policía, Representantes Municipales y Representantes de Barrios, pertenecientes al municipio de San Agustín Loxicha, a efecto que dieran una amplia difusión a la referida convocatoria.

De igual forma, obra en autos el acta de comparecencia levantada con motivo de la asistencia de treinta ciudadanas del municipio de San

Agustín Loxicha, a las Instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral, quienes manifestaron ante el Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, su conformidad con la convocatoria de elección, por lo cual solicitaron que se respetaran las bases establecidas en ella, específicamente en que se instalaran las casillas en los veintitrés centros de votación, ello, a efecto de que se garantizara su derecho de votar.

Por otra parte, de las planillas registradas se advierte que, las planillas rosa y fiusha, fueron encabezadas por mujeres.

Aunado a lo anterior, del expediente de elección no se advierte documento alguno que genere indicio de que se haya negado el registro como candidata a concejal del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, a alguna de las actoras o a diversas ciudadanas del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que el sistema normativo interno vigente en la comunidad de San Agustín Loxicha, Oaxaca, reconoce el derecho de las mujeres tanto para elegir a las autoridades municipales, (vertiente activa del sufragio), como para ser electas a dichos cargos de representación (vertiente pasiva del sufragio); de ahí que, el hecho de que en la elección en cuestión solo cinco mujeres hayan resultado electas, no da lugar a revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-76/2019, de fecha treinta de octubre de la presente anualidad, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio en cuestión, tal como lo pretenden las actoras.

III. La autoridad responsable inobservó que vulneraron los principios de universalidad del sufragio, certeza, seguridad jurídica, al haber ocurrido diversas irregularidades durante el proceso de renovación de las autoridades municipales de San Agustín Loxicha, como implementación de retenes, confusión en la ubicación de las casillas, falta de boletas. En razón de lo anterior, a su juicio, se debe declarar la nulidad de la elección.

Este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas,

plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

1. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
3. Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Sobre la base de lo explicado, se considera que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, conforme a lo siguiente.

Las y los recurrentes aducen las siguientes irregularidades:

- a. Que al haberse cambiado la ubicación de las casillas el electorado sufrió confusión e incertidumbre respecto del lugar en que les corresponde votar.
- b. El actor Mario Cirilo Felipe Ambrosio, ciudadano indígena de la comunidad de El Aguacate, refiere que el día de la jornada electoral, después de indagar entre los vecinos, respecto a en qué lugar le correspondía votar, y al acudir a la casilla 0723, le

informaron los funcionarios de casilla, que ya no había boletas por lo que se le negó el derecho a emitir su voto.

- c. La y los recurrentes Marciana Pedro José, Benedicto García Pedro, Mario Pérez José, Armando García Ambrosio, Daniel Pedro Juárez (de la comunidad de San Francisco Loxicha); Martina Ambrosio Martínez, María Ramírez Ambrosio (de la comunidad de Piedra Cuache); Emilio Pérez Osorio (de la comunidad de Santa María), manifiestan bajo protesta de decir la verdad, que llegado el supuesto día de la jornada electoral, no obstante, la incertidumbre respecto al lugar donde debían acudir para emitir su voto, finalmente acudieron donde se supone estaba la casilla que les correspondía (sección O733); sin embargo, refieren que no se les permitió votar, pues los funcionarios de casilla les manifestaron que no aparecían en la lista nominal, por tanto refieren que es evidente que se les vulneró su derecho político electoral, y que también se violentaron los principios de certeza, seguridad jurídica y el de universalidad del sufragio.
- d. La y los promoventes Dionicia Pérez López (del barrio tres cruces, sección 0721), Cándido Tobías Juárez Enríquez (del barrio Santa María, sección 0722), Esteban Wilfrido Pedro José (de San Vicente Yogondoy, sección 723), refieren que no pudieron ejercer su derecho al voto, al no poder llegar al lugar en el que les correspondía votar, pues aducen que fue un hecho público que desde días previos, al igual que el día de la elección fueron puestos retenes en los diferentes accesos, por órdenes de la autoridad municipal, quien pasándose por alto al Consejo Municipal Electoral, ordenó que se pusieran retenes con la ayuda de la policía municipal e impedir el acceso de quien sabe cuántos ciudadanos y ciudadanas al municipio, por tanto, refiere que, es evidente que se vulneraron los principios constitucionales de la universalidad de sufragio, certeza y seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad, los cuales deben regir en todo proceso democrático.
- e. La actora Valeria Luis Hernández (del barrio el progreso), manifiesta que al acudir a la casilla en la que normalmente vota, ubicada en la comunidad de Tóbala Copalita, le informaron que, sí aparecía en la lista nominal de esa casilla, pero que donde

debía votar era en la casilla ubicada en la comunidad de El Aguacate, con lo cual no le permitieron votar.

Para acreditar lo anterior, el inconforme ofreció los medios de convicción siguientes.

- a) Copia simple de un oficio dirigido al Agente Municipal de Vicente Guerrero, suscrito por el Presidente Municipal de San Agustín Loxicha,
- b) Diez impresiones fotográficas.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los anteriores elementos de prueba resultan ineficaces para tener por demostradas las irregularidades supuestamente suscitadas durante el proceso de renovación de autoridades municipales de San Agustín Loxicha, como se explica a continuación.

Por lo que refiere a la copia simple del oficio dirigido al Agente Municipal de Vicente Guerrero, este órgano jurisdiccional estima que, al tratarse de una copia simple, carece de valor probatorio, aunado a ello, de la referida documental no se aprecia que efectivamente sea el Presidente Municipal quien firmó y selló dicho documento.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que el Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, haya remitido el referido oficio al Agente Municipal de Vicente Guerrero, Zaachila, Oaxaca, a efecto de que comunicara a los ciudadanos de esa Agencia que no se presentaran a votar al municipio de San Agustín Loxicha, de autos no se advierte documento alguno del cual se advierta que se haya impedido ejercer el voto a ciudadanos de San Agustín Loxicha que radiquen en la referida Agencia de Vicente Guerrero.

En relación a las impresiones fotográficas, este órgano jurisdiccional no puede otorgar valor probatorio alguno a dichas pruebas técnicas, puesto que las mismas para su desahogo requieren de ciertos elementos, entre ellos, que el oferente concretamente los que pretende acreditar, identificando las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso c) y numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

En esa tesitura, carece de sustento la afirmación de las y los promoventes consistente en que en días previos, al igual que el día de la jornada electoral fueron puestos retenes en los diferentes accesos, por órdenes de la autoridad municipal, con lo cual se les impidió votar, toda vez que con independencia de su existencia, lo que sin duda constituiría un hecho irregular, no se encuentra acreditado ni de manera indiciaria que efectivamente se hubiera impedido ejercer el voto a los ahora recurrentes, tampoco que tal conducta hubiera sido desplegada por el Presidente Municipal, como lo aducen los inconformes.

De igual forma, carecen de sustento las afirmaciones de las y los actores consistentes en que el hecho de que se haya cambiado la ubicación de las casillas, causó confusión e incertidumbre respecto del lugar en que les correspondía votar, tanto a los recurrentes como a diversos ciudadanos, dando como resultado que no pudieran ejercer su voto, vulnerándose con ello el principio de universalidad del sufragio, certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, conviene destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no toda irregularidad resulta suficiente para decretar la nulidad de una elección, para ello es menester que se acredite de manera plena que se trata de una irregularidad generalizada y que la misma tuvo incidencia en el resultado de la elección.

Lo anterior implica que el hecho irregular que se aduzca debe ser determinante para el referido resultado, esto es, se debe acreditar que de no haber ocurrido tal hecho el resultado de la elección habría sido distinto.

Ello es así, toda vez que la determinancia que se utiliza en el sistema de nulidades en materia electoral, consiste en analizar la trascendencia de las circunstancias que afecten a las elecciones y sus resultados; en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Si bien es cierto que el sistema de nulidades esencialmente rige las elecciones de partidos políticos, ello no implica que en las elecciones de sistemas normativos internos no se deban observar los principios

constitucionales y, por ende, no se analice el aspecto de la determinancia de un proceso electivo de esta naturaleza, pues se trata también de un acto público que debe preservarse, frente a la incidencia de irregularidades que no trasciendan al resultado de la votación.

Por tanto, el juzgador, al conocer de asuntos de sistemas normativos internos debe establecer la magnitud cualitativa o cuantitativa de una irregularidad o vicio para determinar la validez o invalidez de una elección.

En el caso que nos ocupa, se ha establecido que aun en el supuesto de tener por acreditada la existencia de presuntos bloqueos, no está demostrado que los mismos sean atribuibles de manera específica al Presidente Municipal, tampoco se acredita a cuantas personas se les impidió votar como consecuencia de los mismos, de ahí que tampoco pueda tenerse por acreditado que la presunta irregularidad hubiera resultado determinante para el resultado de la elección, como lo pretenden hacer valer los recurrente.

Por ende, debe observarse lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que sólo podrá ser declarada nula una elección, entre ellas la de Concejales a los Ayuntamientos, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Este órgano jurisdiccional considera que debe estarse a dicha disposición legal atendiendo a los siguientes postulados:

- **Igualdad.** la aplicación de dicho criterio se justifica en razón de que, si bien, se trata de sistemas distintos, lo cierto es que la voluntad ciudadana es la misma y no se justifica un trato desigual para municipios que forman parte de la misma entidad federativa.
- **Legalidad.** Las directrices contenidas en dicho artículo fueron establecidas por el legislador oaxaqueño, es decir, por un ente facultado para legislar a nivel estatal y no solamente municipal.
- **Certeza.** Porque dichas disposiciones exigen acudir a un parámetro objetivo y medible que no queda al arbitrio o discrecionalidad del operador jurídico.

En el presente caso, ni aun en el supuesto de tener por cierto el dicho de los recurrentes consistente que se les impidió ejercer su derecho al

voto, tal hecho no sería determinante para el resultado de la elección, toda vez que se trata de catorce personas, en tanto que **la diferencia entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar fue de mil doscientos veintinueve votos.**

No obstante, debe tenerse presente que en autos no está demostrado ni siquiera de manera indiciaria que, a tales personas, en efecto, se les hubiera impedido votar.

Por ello, en el presente caso cobra relevancia el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que señala que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional se debe preservar la voluntad mayoritaria en la elección de la comunidad en comento.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 9/98, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.²⁰

Por tanto, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por el actor, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. En plenitud de jurisdicción, se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, por estrados al tercero interesado y demás interesados; mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁰ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.